

ro público español precisó de los contribuyentes mayores sacrificios y, después del inexplicable abandono del proyecto parlametario de **BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS**, que debía remediar la situación, la LEY de 29 de Abril de 1920 estableció un recargo de un **CINCUENTA POR CIENTO** sobre la cuota normal de las distintas tarifas de la contribución industrial y del comercio; como igualmente por la de **REFORMA TRIBUTARIA** de 26 de Julio de 1922, se aprobó otro de un **VEINTICINCO POR CIENTO** que, en su aplicación práctica han venido a elevar el duplo de aquellas cuotas, los médicos y demás intelectuales de las llamadas profesiones liberales, sufrieron las consecuencias de dicha condición legal de industriales, y pecharon con el referido aumento; y además la misma LEY de 29 de Abril de 1920, les incluyó también en el **IMPUESTO DE UTILIDADES**, añadiéndose, a su **LEY REGULADORA**, el epígrafe *E* del número 2.^o de la tarifa 1.^a artículo 4.^o que les sujeta a pagar el 5 por 100 de sus **INGRESOS PROFESIONALES** «en cuanto la cuota del 5 por 100 exceda de la del tesoro por la Contribución industrial. Así quedó realizado el milagro de que un aumento contributivo, equitativamente calculado, y exigido a comerciantes e industriales en razón a los negocios y productivos rendimientos de la época de la gran derrota europea, pesase con mayor severidad y por duplicado, sobre las clases que sufrieron las angustias y consecuencias de ellas en todos los órdenes y con el escarnio, además, resultante al comparar el caso con la **DISPOSICIÓN 19.^a** del artículo 13 de la propia Ley de Reforma tributaria llevada luego a la **DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA** del texto refundido de la **LEY DE UTILIDADES** de 22 de Septiembre de 1922, relativa a los restantes contribuyentes, a quienes mientras tanto no se les incorporase el citado **IMPUESTO**, se les grava con el recargo **SUPLETORIO** de un 40 o un 50 por 100 **SOBRE LA CUOTA NORMAL ANTERIOR** a la Ley de 29 de Abril de 1920, y en tanto no se formasen las nuevas **TARIFAS** de una manera orgánica.

He aquí el momento inicial de las aludidas protestas y resistencias de nuestras corporaciones contra la duplicidad contributiva, y aún de mayor e insistente tenacidad contra el contenido de la obligación impuesta por el artículo 20, de los asientos del **LIBRO REGISTRO** en lo que atenta al sagrado secreto profesional y a la propia honorabilidad; en el Ministerio de Hacienda consta documentalmente su historia y no ha de ser ahora reproducida. Tantas y repetidas quejas, motivadas por el comportamiento y desconsideración de la Hacienda pública, tuvieron sentida concreción en el **ESCRITO** elevado en 5 de Mayo de 1924 al Excmo Sr. Presidente del Directorio Militar, como derivación de los **ACUERDOS** tomados sobre